



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 186

Martes 20 de Agosto

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 144

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Hinojal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en corrales del pueblo, señalándose como zona sospechosa, una faja de mil metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicados corrales, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdos en la zona infecta y sospechosa y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 13 de Agosto de 1940.— El Gobernador civil, LUCIANO LO-PAZ HIDALGO.

5392

Jefatura de Obras Públicas

Esta Jefatura de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 3 de Agosto de 1910, y haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, hago saber:

Que por orden de la Dirección General de Caminos de 22 de Diciembre de 1939, han sido rescindidas sin pérdida de fianza las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 3 al 9 de la carretera de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo, y habiéndose recibido las obras ejecutadas por el contratista don Ginés Navarro e Hijos, Construcciones S. A., las cuales han afectado al término municipal de Portezuelo; interés de dicha Alcaldía se sirva certificar si mencionado contratista tiene dentro de su jurisdicción descubiertos de pagos de jornales, materiales o de cualquier otra clase por consecuencia de dichas obras;

advertiéndose que si en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no se ha remitido certificación alguna a esta Jefatura de Obras Públicas, se entenderá que no existe reclamación de ningún género contra la fianza de dicho contratista tiene constituida.

Cáceres, 16 de Agosto de 1940.— El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

5414

Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra

IMPORTANTE

PARA CABALLEROS MUTILADOS

Se pone en conocimiento de los Caballeros Mutilados no colocados, que se anuncia concurso para proveer en propiedad Porterías de los Ministerios Civiles; a los que interese dichos cargos se presentarán en las Comisiones Comarcales a que pertenezcan, donde le darán normas para poder solicitarlos, y los residentes en el partido judicial de Cáceres, serán informados en las Oficinas de esta Comisión Provincial.

Cáceres, 13 de Agosto de 1940.— El Vocal Militar, Valeriano Gutiérrez.

3568

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas

Don Federico Acosta López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres.

Hago saber: Que por este Juzgado, sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad, y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres, de fecha 6 del actual, se instruye expediente contra los que al final se citan, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo.

Que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres, 16 de Agosto de 1940. —

El Juez Instructor, Federico Acosta López.

Expedientados que se citan

Victoriano Sierra Cáceres, vecino de Alía.

Domingo Brasero Granado, de Berrocalejo.

5401

Junta Provincial de Fomento Pecuario

Circular número 140

En cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad, las Juntas Locales de Fomento Pecuario de esta provincia, remitirán a la mayor urgencia, a esta Junta Provincial, relación de lo recaudado con motivo de la aplicación de la Orden sobre pastos y rastroje as e inversión de lo recaudado.

Cáceres, 7 de Agosto de 1940.— El Secretario, Evencio Daimiel Arias.

5402

Obras Públicas

EXPROPIACIONES

Fincas afectadas en el término municipal de Aliseda, por la construcción de la variante del kilómetro 29 del Camino Nacional número 521 de Trujillo a Portugal por Valencia de Alcántara.

Edicto

El señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, ha tenido a bien disponer se abra información pública por el plazo de treinta días hábiles, entre las Corporaciones y particulares interesados en la obra y término que anteriormente se mencionan, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas sobre dicha ocupación ante el señor Alcalde de Aliseda, reclamaciones que habrán de atenerse a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley y 24 del Reglamento vigentes sobre expropiaciones.

La relación de fincas afectadas, relación que ya ha sido debidamente rectificada por el señor Alcalde de Aliseda, es la siguiente:

Finca número 1. Doña Francisca Jorge Vega, cercada.

2. Don Francisco Jorge Vega, id.

3. Doña Anastasia Jorge Vega, id.

4. Don Francisco Sánchez Palencia, abierta.

5. Don Heliodoro Godoy Bachiller, cercada.

6. Don Ricardo Bachiller Escribano, abierta.

7. Don Esteban Pajares Barriga, cercada.

8. Don Ambrosio Estévez Corchero, idem huerta.

9. Don Luis Carrasco Holgado, idem sembrada de habas.

10. Doña Isabel Lanchó y herederos de Pedro Holgado, abierta.

11. Don Sardalio Holgado Godoy, idem.

12. Doña Cecilia Vega Liberal, id.

13. Don Juan Barriga Galeano, id.

14. Doña Sabina Calvo Muñoz, cercada.

15. Doña Ana Borreguero Rebollo, abierta.

16. Don Gil Barriga Muñoz, id.

17. Don Casto Vinagre Cotrina, idem.

18. Don Pedro Vinagre Barriga, idem.

19. Don Félix Muñoz Galeano, cercada.

20. Don Gumersindo Godoy Liberal y hermanos, abierta.

21. Don Saturnino Bejarano Liberal, id.

22. Doña Juana Barriga Bejarano, idem.

23. Don Sandalio Holgado Godoy, idem.

Dentro de los dos días siguientes al de terminación del plazo para la admisión de reclamaciones, el señor Alcalde de Aliseda, remitirá a esta Jefatura de Obras Públicas, el expediente relativo a su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese, y si no se presentara ninguna, certificación que acredite la no presentación de reclamaciones.

Todos los propietarios que figuran en la relación precedente, son vecinos de Aliseda, menos el de la finca número 14, que es vecino de Aldea del Cano.

Cáceres, 12 de Agosto de 1940.— El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

3566

Alcaldías

FRESNEDOSO DE IBOR

Vacantes en este Municipio las plazas de empleado que seguidamente se relacionan, se abre concur-



so para su provisión en propiedad por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

PLAZAS

1.^a Alguacil del Ayuntamiento y voz pública, 200 pesetas.

2.^a Sepulturero Municipal, 150 pesetas.

Condiciones del concurso

1.^a Tendrán preferente derecho para ser nombrados siempre que reúnan las circunstancias debidas, los Caballeros Mutilados, Ex-combatientes, Ex-cautivos y familiares de víctimas de la guerra, por el orden que se indica en igualdad de circunstancias el de mayor aptitud y méritos.

2.^a Todos los aspirantes demostrarán ante la Comisión Gestora Municipal su aptitud para el desempeño del cargo a que aspire y documentalmente su preferente derecho, circunstancias personales, conducta político social y adhesión al actual régimen.

3.^a Para las plazas que no se presenten aspirantes con preferente derecho, podrá designar la Comisión Gestora a los que reúnan mayores garantías para el desempeño del cargo.

4.^a Las instancias debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación acreditativa de derechos, etc., se entregará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre del mismo año.

Fresnedoso de Ibor a 5 de Julio de 1940.—El Alcalde, Manuel Estrella. 3295

MILLANES DE LA MATA

Anuncio

Encontrándose servida interinamente la plaza de Alguacil de este Municipio, dotada con el haber anual de 366 pesetas, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, conforme a lo dispuesto en la Orden de 30 de Octubre de 1939, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 15 de Diciembre del mismo año.

Los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas de la guerra que deseen cursar las mismas habrán de presentar sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable para aspirar al concurso el que los solicitantes sepan leer y escribir y que las instancias que se presenten estén hechas de manos de los interesados.

Millanes de la Mata a 1.^o de Julio de 1940.—El Alcalde, Angel Martín.—El Secretario, Nazario Jiménez. 3305

MONROY

Anuncio

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, y disposiciones complementarias, este Ayuntamiento ha acordado:

1.^o Convocar concurso para la provisión en propiedad, de la plaza de Encargado del Cementerio, con el haber anual de 1.000 pesetas, entre ex combatientes que estén en

posesión de la medalla de Campaña o reúnan las condiciones necesarias para su obtención.

2.^o Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en el concurso serán presentadas antes de 1.^o de Octubre próximo, durante las horas hábiles de Oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento, dirigidas al señor Alcalde Presidente.

3.^o Los solicitantes deberán acreditar, con los documentos que acompañarán a la instancia, cuya documentación deberá presentarse debidamente reintegrada, los requisitos siguientes:

a) Ser ex combatiente y poseer la medalla de la Campaña o reunir las condiciones necesarias para su obtención.

b) Tener cumplida la edad de 21 años sin exceder de 45.

c) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales.

d) No padecer defecto físico que imposibiliten el ejercicio del empleo.

e) Acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

4.^o Observando las preferencias que determina la referida Orden en su artículo 9.^o, el Tribunal formará y elevará al Ayuntamiento, propuesta del concursante declarado apto, procediéndose, en consecuencia, a darle posesión, al mismo, de la plaza que se convoca.

Monroy, 1.^o de Julio de 1940.—El Alcalde Presidente, José Collazos. 3343

Anuncio

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones complementarias, este Ayuntamiento ha acordado:

1.^o Convocar concurso libre para la provisión en propiedad, de la plaza de guardia urbano, con el haber anual de 1.825 pesetas, entre los individuos que reúnan las condiciones que se indican.

2.^o Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en el concurso serán presentadas antes del 1.^o de Octubre próximo, durante las horas hábiles de Oficina en la Secretaría del Ayuntamiento, dirigidas al señor Alcalde Presidente.

3.^o Los solicitantes deberán acreditar con los documentos que acompañarán a la instancia, cuya documentación deberá presentarse debidamente reintegrada, los requisitos siguientes:

a) Tener cumplida la edad de 21 años sin exceder de 45.

b) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales.

c) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo.

d) Acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional y antecedentes político sociales plenamente favorables al mismo.

4.^o Será condición precisa para tomar parte en este concurso saber leer y escribir correctamente.

5.^o El Tribunal observará como orden de preferencia los distintos servicios que los interesados hayan prestado en pro del movimiento Nacional, formando y elevando al Ayuntamiento propuesta del concursante declarado apto, procediéndose en consecuencia a darle posesión al mismo de la plaza que se convoca.

Monroy, 1.^o de Julio de 1940.—El Alcalde Presidente, José Collazos. 3344

CAMPILLO DE DELEITOSA

Anuncio de concurso

Vacante en este Ayuntamiento la plaza de Alguacil Enterrador, dotada con el haber anual de 300 pesetas, se anuncia concurso para su provisión en propiedad.

Este concurso tiene el carácter de restringido entre mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de las familias de las víctimas de la guerra, que acrediten mediante examen poseer los conocimientos indispensables para el desempeño del cargo.

Se advierte que el cargo de Alguacil Enterrador tiene anejo el de Voz pública.

Para tomar parte en el concurso, se precisa, además de reunir las condiciones anteriormente expresadas, ser español, contar con 23 años cumplidos sin exceder de 45, ser de buena conducta, carecer de antecedentes penales, no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo y acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

El orden de méritos será rigurosamente el que señala la disposición 9.^a de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, y como se trata de plaza única, de concurrir mutilados aptos, se adjudicará la plaza entre estos solamente.

Los que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por medio de instancia dirigida a este Ayuntamiento, a la que acompañarán certificado de nacimiento debidamente legalizado si está expedido fuera del Distrito Notarial de Cáceres, otro de conducta expedido por el Alcalde de su residencia, otro del Registro Central de Penados, otro facultativo de no padecer defecto físico alguno que le imposibilite para el ejercicio del cargo, otro expedido por las Autoridades del Movimiento que acredite su perfecta adhesión al mismo, título de mutilado o copia autorizada en forma, certificado de servicios y de recompensas obtenidas en la guerra, cualquier otro documento que deseen aportar en justificación de los méritos que aleguen. Los certificados que por falta de tiempo no puedan adquirirse se suplirán por declaraciones juradas, pero habrán de presentarse los originales antes de comparecer al examen de aptitud.

El plazo para solicitar es el de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Una vez recibidas las solicitudes por el Tribunal, se formará relación fijando el orden de los concursantes por los méritos probados, y los que resulten admitidos serán citados para el día y hora en que deba celebrarse el examen de aptitud, que consistirá en demostrar los conocimientos necesarios elementales de lectura, escritura y aritmética.

No habrá más calificación que la de apto y no apto, quedando los últimos eliminados del concurso, y con los primeros se elevará por el Tribunal al Ayuntamiento la correspondiente propuesta por orden de méritos para el nombramiento.

Campillo de Deleitosa, 13 de Julio de 1940.—El Alcalde, Felipe Porras. 3302

MADRIGAL DE LA VERA

En sesión celebrada por esta Corporación municipal con fecha 23 de los corrientes, se tomó el acuerdo de

sacar a concurso las plazas existentes en este Ayuntamiento para su provisión en propiedad, las que podrán solicitar en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL las personas que se encuentren comprendidas en los casos que a continuación se expresan y con los haberes que se designan y cargos que se dirán.

PLAZAS

1.^o Oficial de Secretaría con el haber anual de 1.095 pesetas.

Condiciones del concurso

1.^o Tendrán preferencia de derechos para ser nombrados siempre que reúnan las circunstancias debidas los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la Guerra por el orden que se indican, en igualdad de condiciones el de mayor aptitud y mérito, pudiendo tomar parte todos los españoles aptos para el mismo mayores de 18 años.

2.^o Todos los aspirantes habrán de remitir en el plazo antes mencionado, instancia y documentación acreditativa de todo ello, como igualmente circunstancias personales, conducta político-social y de adhesión al Movimiento, debiendo ser examinados por esta Corporación.

3.^o Para la plaza que se presenten aspirantes con preferente derecho, podrá designar la Corporación municipal a los que reúnan mejor aptitud y garantía para el desempeño del cargo, pudiendo aspirar a ambos destinos personal femenino, con una edad mínima de 20 años.

4.^o Las instancias debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación necesaria y acreditativa de derecho se entregarán en la Secretaría durante las horas de oficina y días hábiles, a las que se expedirá el resguardo correspondiente de su presentación.

Lo que se hace público por medio del presente para el general conocimiento de los que deseen solicitarlo.

Dado en Madrigal de la Vera a 30 de Junio de 1940.—El Alcalde, Jacinto Farifias. 3303

MOHEDAS

Edicto

Don Adrián Hernández Sánchez Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mohedas.

Hago saber: Que hallándose servidas interinamente las plazas de empleados municipales de este Ayuntamiento que se relacionan, se anuncia a concurso de propiedad para su provisión.

Alguacil del Ayuntamiento, sueldo anual, 150 pesetas.

Encargado de regir el reloj, 60 pesetas.

Sepulturero, 150 pesetas.

Depositario, 100 pesetas.

Todos tienen que saber leer y escribir y el último contabilidad, ser ex combatiente.

Los que deseen solicitar presentarán durante el plazo de treinta días, solicitud reintegrada con póliza de 1.^o50 pesetas, certificado de ex combatiente y de buena conducta.

Mohedas a 15 de Julio de 1940.—El Alcalde, Adrián Hernández. 3304



EXTRAORDINARIO

de la provincia de Cáceres

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 DE AGOSTO DE 1940

Distrito Forestal de Cáceres

Pliego de condiciones facultativas reguladoras de las subastas y de la ejecución, en los aprovechamientos forestales que se efectúen en los montes de utilidad pública de la provincia

AÑO FORESTAL DE 1940 A 1941

Pliego 1.º

APROVECHAMIENTOS VECINALES

1.ª Los pueblos que tengan derecho al disfrute gratuito de alguno o varios productos, o a practicar su aprovechamiento por el tipo de tasación, no podrán en ningún caso, variar el objeto y destino para que fueron concedidos.

2.ª Para llevar a efecto el aprovechamiento, es indispensable la previa licencia de ejecución que autorizará la Jefatura del Distrito, una vez acreditados por el Ayuntamiento usuario, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, el ingreso, en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 de la tasación, y la liquidación del 20 por 100 relativa a la renta de propios, si a ello hubiere lugar.

Todo aprovechamiento comenzado sin haberse otorgado licencia para su ejecución, lleva implícita la sanción al Ayuntamiento o su Comisión de Montes de una multa igual al valor de los productos aprovechados.

3.ª La licencia de ejecución deberá obtenerse antes de principiar el año forestal, y, en todo caso, con antelación al 12 de Octubre.

4.ª Si transcurrido el plazo señalado, no se ha hecho el ingreso del 10 por 100, o no ha acordado el Ayuntamiento la renuncia del aprovechamiento concedido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en

la R. J. de 31 de Marzo de 1891, acudiendo a los medios coercitivos que marcan las leyes.

5.ª Cuando un Ayuntamiento renuncie al aprovechamiento vecinal concedido, se procederá a la enajenación del disfrute en subasta pública.

6.ª Para realizar los disfrutes vecinales, los Ayuntamientos estarán representados por una Comisión de su seno, que tendrá, respecto a aquellos, las mismas obligaciones y derechos que tienen los adjudicatarios, respecto a los enajenables, en tanto no se opongan a la naturaleza del disfrute.

Pliego 2.º

APROVECHAMIENTOS ENAJENABLES

APARTADO 1.º

Referente a la adjudicación

1.ª El aprovechamiento de los productos, que no tienen carácter vecinal, será adjudicado por los Ayuntamientos propietarios, mediante subasta pública que con asistencia de un representante del Distrito, se celebrará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos, con sujeción a lo que preceptúan los artículos 84 al 91 de las Instrucciones dictadas en Decreto de 17 de Octubre de 1925.

2.ª El aprovechamiento objeto de la subasta, es, para cada monte, el señalado en el estado correspondiente

del plan inserto en este BOLETÍN, y su ejecución estará regulada por las condiciones facultativas del presente pliego y las económicas que formule el respectivo Ayuntamiento propietario en tanto no estén en oposición con algunas de las facultativas, ya que esa oposición implica la nulidad de la económica.

3.ª Cuando el aprovechamiento comprendiera varias anualidades, la adjudicación, regulación de pagos y fianzas, se basará en el importe correspondiente a una sola de las anualidades.

4.ª Los Ayuntamientos deberán remitir a la Jefatura del Distrito, con antelación no menor a diez días al fijado para la subasta, dos ejemplares del pliego de condiciones económicas que haya de regir la ejecución del aprovechamiento, para su visado y devolución de uno de ellos. Del mismo modo están obligados a participar, con igual antelación, las fechas de subastas que no figuren en el estado, al objeto de que sea designado el funcionario forestal que hubiere de concurrir.

5.ª Durante el período de anuncio de la subasta, habrán de estar en las Secretarías de los Ayuntamientos a disposición de quien desee examinarlos, el BOLETÍN OFICIAL conteniendo el plan de aprovechamientos y condiciones facultativas para su ejecución; el correspondiente pliego de condiciones económicas y el presupuesto de indemnizaciones.

6.ª Por el Ayuntamiento se comunicará a la Jefatura del Distrito,

inmediatamente de concluido el acto de la subasta, el resultado de ésta y la adjudicación provisional realizada, si la hubiera habido, con expresión del adjudicatario y fiador y sus respectivas vecindades.

Igualmente habrá de comunicar la adjudicación definitiva que en su día acordara el Ayuntamiento. Si transcurrido diez días de la adjudicación provisional no se hubiera participado a la Jefatura acuerdo municipal que la modificara, se entenderá confirmada definitivamente aquélla.

7.^a Cuando en las subastas celebradas no hubiere lugar a adjudicación, acordarán los Ayuntamientos celebrar otras, en las mismas condiciones y tasación que regularon las primeras. Si las segundas resultaren igualmente infructuosas, podrán proponer a la Jefatura las modificaciones que crean conveniente introducir en ellas.

APARTADO 2.^o

COMUNES A TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

8.^a El aprovechamiento adjudicado es el que en naturaleza, forma y cuantía se consigna en el Plan general, sin que por ningún concepto pueda variarse su objeto y características.

9.^a El contrato de aprovechamiento se efectúa a RIESGO Y VENTURA, por lo que corresponden al rematante los beneficios y perjuicios que dimanen de alteración en las circunstancias, climatológicas o cualquier otro accidente.

10. El aprovechamiento habrá de estar terminado, y la zona de monte, objeto del mismo, libre de todo producto y residuo en 30 de Septiembre del año forestal a que corresponde, salvo en los aprovechamientos que tienen señalado plazo distinto.

11. Para verificar el aprovechamiento el adjudicatario deberá proveerse de la oportuna licencia, que le será extendida por la Jefatura del Distrito, mediante los requisitos siguientes:

a) Presentación de la carta de pago de la Delegación de Hacienda de la provincia, acreditando que se ha verificado el ingreso del 10 por 100 del importe del remate para repoblación o mejoras de los montes públicos.

b) Unión al expediente, del justificante de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en las Arcas municipales del pueblo propietario del monte, otro 10 por 100 del remate, en concepto de fianza a disposición de la Jefatura del Distrito, para responder de la buena ejecución del disfrute.

c) Justificación de haber ingresado, por cuenta del Ayuntamiento propietario del monte, el 18 por 100 del remate, en concepto del impuesto del 20 por 100 que grava los bienes de propios, o en su caso, documento acreditativo de que el citado Ayuntamiento tiene satisfechas estas atenciones.

d) Justificación de haber satisfecho en las Arcas municipales el 90 por 100 del remate o la parte alícuota que corresponda, de acuerdo con las condiciones económicas que hayan servido de base para la subasta, y del ingreso del 18 por 100 que haya podido verificar por cuenta del Ayuntamiento.

e) Recibo del Habilitado del Distrito, acreditativo de haber satisfecho el presupuesto de gastos de gestión técnica formulado a tenor de la O. M. de 4 de Diciembre de 1934.

Todos estos justificantes deben ser presentados dentro de un plazo de quince días, a contar desde la adjudicación definitiva del disfrute.

12. Por la Jefatura del Distrito se extenderán las órdenes de ingreso o de depósito pertinentes para cumplimentar las prevenciones de la condición anterior.

Por el rematante se atenderán cuantas normas e instrucciones se dicten por el personal facultativo del Distrito para la mejor ejecución del disfrute, y en todo caso dará cumplimiento a la resolución de las incidencias que puedan ofrecerse, no previstas en este pliego.

13. Cuando el aprovechamiento comprenda varias anualidades, los pagos referentes al primer año, se efectuarán según lo dispuesto en la condición anterior pero, a partir del segundo año, se harán antes de empezar el año forestal, o sea, antes de 1.^o de Octubre.

14. Si se dejaran transcurrir por el rematante, sin justificación alguna, quince días sin proveerse de la licencia y los plazos señalados en las condiciones económicas para los sucesivos abonos parciales sin efectuar los respectivos ingresos, daría lugar a la rescisión del contrato, (artículos 24, 36 y 37 del Decreto de 22 de Mayo de 1923), con los efectos siguientes:

1.^o Pérdida de la fianza que tenga hecha el rematante, la que quedará a favor del pueblo dueño del monte, excepto el 10 por 100 que ingresará en la Tesorería de Hacienda.

2.^o Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, y si el contrato fuese por varios años, el 10 por 100 de la totalidad de las anualidades.

3.^o Pago de todos los gastos del expediente de subasta, que aún no hubiere satisfecho.

4.^o Celebración de una nueva subasta si el tipo de adjudicación fuere menor que el obtenido en la primera, abonará la diferencia en la primer rematante; y

5.^o Pago de la indemnización que proceda por los perjuicios que el incumplimiento del contrato haya producido.

15. Si justificara el retraso, se le concederá un nuevo e improrrogable plazo de diez días. De no hacer los pagos en este nuevo plazo, se rescindiré el contrato definitivamente con pérdida de la fianza provisional y demás efectos indicados en el artículo 24 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

16. Tendrá derecho el rematante a la rescisión del contrato, cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, modificado por Decreto de 14 de Mayo de 1936.

La rescisión pretendida por el rematante en otras circunstancias, estará regulada por los artículos 30 y 31 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para contratación de obras y servicios municipales.

17. Contra los acuerdos municipales de adjudicación y rescisión, podrán interponerse, en debida forma, los recursos correspondientes.

18. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiera que devolver al rematante el precio satisfecho por el disfrute no realizado, podrá realizarse una nueva subasta para satisfacer dicho crédito, siempre que la buena conservación del predio lo permita. En este caso, una de las condiciones del nuevo contrato, será la de satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

19. El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo monte los demás aprovechamientos comprendidos en el plan, o que acuerde la Superioridad, así como todas las obras y operaciones de mejoras que aquélla disponga.

20. El rematante podrá ceder el contrato a otra persona, siempre que ésta tenga capacidad legal para contratar y presente las garantías que se exigieron al primero, firmando la diligencia de aceptación del remate, con todas sus consecuencias y condiciones.

La cesión precisará para tener efecto la aprobación del Ayuntamiento, y, una vez confirmada por acuerdo de éste, deberá ser comunicada a la Jefatura del Distrito.

21. De la fianza a que se refiere la obligación b) de la condición 11.^a, para responder de la buena ejecución del aprovechamiento y cumplimiento del contrato, se dispondrá por la Jefatura para satisfacer las atenciones

incumplidas y las responsabilidades impuestas.

Cuando sea necesario disponer de todo o parte de la fianza, el rematante queda obligado a completarla o reponerla según los casos, en un plazo, de quince días, durante los cuales se suspenderá el aprovechamiento y, una vez transcurrido dicho plazo se rescindirá el contrato si no hubiera hecho la reposición.

22. En aprovechamientos por varios años, las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso de un año, han de quedar completamente satisfechas antes de extender la nueva licencia.

23. Terminado el contrato, justificado todos los pagos y certificado el buen aprovechamiento, se devolverá al rematante la fianza tan pronto lo solicite, a no ser que tenga responsabilidad por cumplir, en cuyo caso quedará retenida hasta que queden satisfechas todas las responsabilidades.

24. El cumplimiento de las obligaciones de este contrato será ejecutivo por la vía de apremio, tanto para el rematante como para su fiador.

Las multas e indemnizaciones a que diere lugar, se realizarán conforme disponen los artículos 36 y 37 de las instrucciones del R. D. de 22 de Mayo de 1923.

25. En los contratos, por varios años, la licencia se dará anualmente, renovándose al comenzar cada año forestal, tan pronto el concesionario justifique que ha hecho todos los ingresos.

26. Extendida la licencia, será entregada la zona asiento del aprovechamiento, dentro del plazo de quince días y previa citación, al rematante o quien le represente, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento propietario y del personal de guardería encargado de la vigilancia del monte.

27. La falta de asistencia de cualquiera de los citados al acto no impedirá que se lleve a efecto la operación, debiéndose hacer constar en el acta que la citación fué hecha con la anticipación necesaria para que pudieran concurrir.

28. Para la entrega del monte, se reconocerá toda la superficie que ha de comprender el disfrute y una zona a su alrededor de 200 metros. El resultado se hará constar en el acta que ha de levantarse, y que firmarán todos los asistentes, en la que se expresará con toda claridad la conformidad o no conformidad del rematante con la entrega hecha. En caso negativo, se consignarán las razones expuestas por el interesado.

29. El acta será enviada inmediatamente al señor Ingeniero Jefe del Distrito para unirla al expediente

de su razón. Si contuviera protestas o reclamaciones, se dará cuenta al ilustrísimo señor Inspector General Jefe de la 8.^a Inspección o Región, para la resolución que proceda.

30. Si por cualquier causa imprevista no pudiera hacerse la entrega el día señalado, se levantará acta en que se justifique la suspensión y se señalará nuevo día para su entrega, dentro de los quince días siguientes.

31. Las casas, chozas, plantaciones o cualquier otra mejora hecha en el monte y de que se haga cargo el rematante, se harán constar en el acta de entrega y habrá de entregárselas a la terminación del contrato, en buen estado de conservación, y si así no sucediese se harán las reparaciones por cuenta del rematante.

32. Si el rematante diese principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 25 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

33. Para la construcción de chozas, albergues, talleres, rediles, zahurdas, cercados y para calefacción, podrán utilizarse las leñas secas y rodadas que haya en el monte. A falta de ellas, se señalarán por el Celador o por el Capataz de la zona, las matas de monte bajo o monte pardo que se puedan utilizar.

34. En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrán apearse por los rematantes, árboles que no sean objeto de disfrute; si para las construcciones a que se refiere la condición anterior, necesitara maderas, deberán procurarlas legalmente.

35. Todas las obras, edificios y demás inmuebles que construya el rematante quedarán al terminar el contrato a beneficio del monte. Lo mismo sucederá con los muebles que no hubiera extraído a la terminación del plazo.

36. Para dar mejor custodia de sus productos, podrá el rematante, si lo desea, nombrar los Guardas jurados que crean necesarios, con la condición de que han de reconocer como Jefes a los funcionarios del Ramo, y sujetarse a las disposiciones generales de la guardería forestal.

37. Los rematantes están obligados a exhibir a los funcionarios de Montes y a la Guardia civil la licencia para el disfrute y permitir el reconocimiento de los productos, recuento del ganado y toda operación encaminada a comprobar el exacto cumplimiento del contrato.

38. Los adjudicatarios están obligados a facilitar cuantos datos referentes a la producción del aprovechamiento requiera el Distrito y a consentir la toma de datos e investigación directa, practicada por perso-

nal del mismo y con orden escrita del Jefe o del Ingeniero encargado.

39. No podrán hacerse en los montes operaciones de ninguna clase, antes de la salida ni después de la puesta del sol.

40. Desde el día 1.^o de Julio al 30 de Septiembre, queda terminantemente prohibido encender fuego en el monte y, caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo muy seco, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan las primeras lluvias.

41. El fuego que sea necesario para cocer los alimentos de los trabajadores, se colocará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en claros o calveros del predio, limpiando además muy bien el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar.

42. Para la instalación de hornos, calderas, alambiques o máquinas que necesiten calefacción, es preciso expresa autorización del Ingeniero encargado del monte y la nivelación y afirmado del suelo con piedras y tierra, circundándole de una faja cortafuego de diez metros de ancha y constante vigilancia.

43. El transporte de materias inflamables por el monte se hará, cuando sea indispensable el paso, con las debidas precauciones.

44. Si al rematante le fuere necesario almacenar en el monte productos inflamables, pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura del Distrito, para el que personal facultativo de la misma señale el sitio y las condiciones a que habrá de sujetarse la construcción del almacén.

45. Los rematantes son responsables de todos los daños causados en el monte por sus operarios.

46. Los rematantes serán responsables de todos los daños que se ocasionen dentro de los límites señalados para el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, estando obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños y perjuicios si no denunciaran, en el término de cuatro días, a los causantes del daño.

47. Si por el rematante se cambiara el objeto, cuantía y circunstancias del aprovechamiento o cualesquiera de sus características, abonará el doble-precio de los productos aprovechados, restituyendo éstos o su valor si hubieren sido ya consumidos. Además satisfará el importe de los daños originados.

48. El rematante que contraviene lo dispuesto en los pliegos de condiciones, variando los sitios destinados para establecer los hornos, las chozas, etc., o trabajando de noche, será castigado con una multa que no sea menor del 1 por 100 del

valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

49. El rematante que deje transcurrir, sin motivo justificado, el plazo señalado sin haber hecho operación alguna, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, abonando además el importe de los daños y perjuicios que se hubieran causado al monte.

50. El rematante que no termine el aprovechamiento en el plazo concedido, perderá los productos que aún no haya extraído y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, sin por ello quedar libre de las responsabilidades que se derivasen del incumplimiento del contrato y de la ejecución parcial realizada.

51. La Administración forestal podrá suspender todo aprovechamiento cuando el adjudicatario, previamente advertido o denunciado, persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones que le regulan, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

52. Transcurrido el plazo para el aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final con las mismas formalidades que para la entrega del monte, haciéndose constar en el acta que ha de levantarse, si el aprovechamiento está bien hecho, o los daños o abusos que se noten.

Si está bien, se dará al rematante certificado de buen aprovechamiento, y en caso contrario, se le exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

53. En todo caso que haya lugar al justiprecio de productos y el de los daños y perjuicios al monte, su valoración se verificará por el funcionario facultativo que designe la Jefatura del Distrito Forestal.

54. Las dudas que ocurran en la ejecución de los disfrutes, así como todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento del contrato, serán resueltas ateniéndose al Reglamento de 8 de Mayo de 1884, la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, la R. O. de 2 de Febrero de 1906 e Instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

APARTADO 3.º

PECULIARES AL DE MADERAS

55. La corta de árboles maderables se limitará al número de los designados en el anuncio de subasta, los cuales estarán señalados de antemano con el marco del Distrito.

56. El marco colocado al pie del árbol, será respetado por el rematante, cuidando de que no se borre, puesto que ha de servir para hacer la contada en blanco y todo árbol

que se encuentre cortado sin el marco, será considerado como fraudulento.

57. La caída de los árboles deberá dirigirse de modo que no perjudique al arbolado contiguo que deba quedar en pie. De los daños que se causen, será responsable el rematante, a no ser que sean de los inevitables, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone la R. O. de 27 de Diciembre de 1906.

58. Queda prohibido el descepe y arranque de tocones, a no ser que constituya un disfrute, y así se haga constar en el anuncio de subasta.

59. En los árboles gemelos solamente se cortará el pie marcado.

60. Los cortes han de hacerse con hacha o con sierra y siempre por encima del marco puesto en el raigal del árbol.

De utilizarse la sierra en la corta de frondosas, habrá de hacerse previamente con hacha una muesca circular que profundice hasta la albura.

61. El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos, el 1.º para el apeo de los árboles y la limpia y labra de los troncos, y el 2.º para todas las demás operaciones, incluso la extracción de los productos del monte. En todo caso el apeo deberá estar terminado el 1.º de Marzo, y el aprovechamiento el 10 de Noviembre.

62. Durante el primer plazo no podrán separarse los troncos del sitio en que hayan caído, con el fin de que pueda practicarse la contada en blanco, teniendo a la vista el tocón y el tronco.

Si de la contada en blanco resulta bien ejecutado el apeo de los árboles, se autorizará al rematante para que continúe el disfrute, pero en caso contrario, quedará en suspenso el aprovechamiento hasta que se depuren las responsabilidades y se hagan efectivas.

63. En el segundo plazo se verificarán todas las demás operaciones, incluso la de carboneo y la extracción de todos los productos del monte, dejando el suelo de éste completamente limpio de despojos de la corta.

64. Es obligación del rematante avisar al Distrito Forestal del día en que termine el apeo para que por aquél se acuerde el día en que deba practicarse la contada en blanco.

Del mismo modo deberá avisar el rematante cuando termine el disfrute, para que el Distrito acuerde el día en que debe practicarse el reconocimiento final.

65. Si el rematante dispusiera de los árboles antes de estar autorizado, se le impondrá una multa equivalente al valor de los productos utilizados, y si los hubiere extraído del

monte, la multa será doble del valor de los productos.

66. Las operaciones de labra y apilamiento, se ejecutarán en los sitios claros que se fijen por los funcionarios del Ramo, guardando las debidas precauciones para evitar incendios.

67. El arrastre de los troncos se verificará por los sitios más despejados de vegetación hasta la vereda más próxima, continuando después por las veredas y caminos de saca, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

68. Los gastos que origine el arreglo de las veredas, los caminos y los carriles, serán de cuenta del rematante, así como los de apertura de nuevas vías, si éstas fueran consideradas necesarias y autorizada su construcción por la Jefatura del Distrito.

69. Será permitido al rematante verificar en el monte carboneo de los productos, pero para ello ha de solicitarlo del señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien designará al funcionario encargado de señalar los sitios en que deban emplazarse los hornos, si no bastasen las horneras existentes.

El carboneo se practicará con rigurosa sujeción a las reglas de policía fijadas en este pliego, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

70. Antes de terminar el plazo concedido para efectuar el aprovechamiento, ha de estar el suelo del monte completamente limpio de los despojos de la corta. De lo contrario, al hacerse el reconocimiento final, se hará constar en acta las faltas que se encuentren para que, por cuenta del rematante, y con cargo a la fianza, se hagan las operaciones necesarias.

71. Si al finalizar el plazo señalado no avisara el rematante, para que se practique el reconocimiento final, se verificará inmediatamente dicha operación en los términos ya expresados en las condiciones anteriores.

APARTADO 4.º

PECULIARES AL DE PRODUCTOS LEÑOSOS

72. Bajo esta denominación están comprendidas las leñas procedentes de árboles no maderables, las obtenidas de las podas, la roza del monte bajo, las leñas secas, el arranque de tocones y las leñas resultantes de la clara de los pies jóvenes.

73. La corta de árboles destinados a leñas, se verificarán en iguales condiciones que las de los pies maderables y con iguales responsabilidades para el rematante.

Queda terminantemente prohibida

la elaboración de piezas de madera, por pequeñas que sean.

74. Si las leñas objeto de aprovechamiento, hubieren de obtenerse por poda de árboles, el rematante habrá de atenerse en la ejecución de ella, tanto en forma como en intensidad a los modelos que se hicieren, bajo la dirección del personal facultativo del Distrito, en la entrega del monte, teniendo especial cuidado en que los cortes de las ramificaciones se efectúen a ras de las ramas que perduren, sean limpios, lisos y faciliten el escurrimiento de las aguas.

75. Al hacer la poda de un árbol, se limpiará de ramillas chuponas y de ramificaciones secas y decadentes, las ramas que deban quedar con vida.

76. El rematante podrá verificar el carboneo de las leñas obtenidas, utilizando las carboneras antiguas o zonas señaladas por personal del Distrito con sujeción a las instrucciones que para cada monte dicte el Ingeniero.

77. En el aprovechamiento de monte bajo, se comprenden las matas de brezo, jara, aulaga y otras análogas.

La roza se habrá de practicar cortando los brotes a flor de tierra, cuidando de no tocar los de las especies arbóreas que pudiera haber entre ellos.

78. Como regla general, se prohíbe el descepe, pero cuando se autorice, por ser necesarios al monte, una vez sacadas las raíces, se cubrirá el hoyo con tierra y se apisonará.

Cuando se subaste el aprovechamiento de tocones, el rematante podrá emplear los instrumentos o aparatos que mejor le parezcan para arrancarlos con facilidad, quedando obligado a dejar el suelo sin hoyos, ni bruscas alteraciones de la superficie.

Estos productos podrán también carbonearse en el monte, en los mismos plazos y con iguales condiciones que las señaladas para las leñas gruesas.

79. Cuando el aprovechamiento del monte bajo tenga por objeto hacer suelos a los árboles o hacer rayas corta-fuegos, se dejará el suelo bien limpio, arrancando al mismo tiempo que las matas las raíces gruesas.

80. El Carbonero de estos productos deberá hacerse en hornos pequeños, y limpiando bien el suelo en un radio de cinco metros.

81. Los cisqueros se harán en sitios claros, limpios de vegetación y próximos a donde haya agua.

82. La obtención de leñas procedentes de claras o entresacas, se verificará dejando los pies a la distancia entre sí de 4 metros, aproximadamente.

83. Al verificarse la clara o entre-

saca, será obligatorio apea aquellos pies que sean tortuosos y tengan verrugas u otras enfermedades y lesiones, dejando los sanos; o sea, prefiriendo para el apeo, los malos; recordando que no podrá rebasarse la distancia de 4 metros que tiene que existir entre los resalvos que hay que dejar.

84. En el acto de la entrega, el funcionario que designe la Jefatura del Distrito establecerá varias superficies como modelo, teniendo en cuenta las distancias y las dimensiones expuestas en la condición 82, para que por ellas se rija el rematante.

85. Una vez verificado el entresaque, se practicará un reconocimiento por el funcionario que designe la mencionada Jefatura, para que, en vista del resultado, pueda ser extendida la correspondiente licencia para llevar a cabo el carboneo y extracción de los productos.

En el acta de dicho reconocimiento y, por el empleado que lo verifique, se señalarán las carboneras y caminos de saca, observándose en todas las operaciones lo estipulado en las anteriores condiciones.

86. Queda prohibida la quema de las leñas y despojos a monte tendido, adoptándose las mismas precauciones estipuladas para las leñas gruesas.

87. Terminado el plazo señalado para la ejecución del disfrute, el Celador practicará por sí solo el reconocimiento del sitio, y dará cuenta al señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien dispondrá se practique el reconocimiento final con todos los requisitos legales.

88. El disfrute de leñas secas está limitado a utilizar las que se encuentren caídas en el monte o las que en tal estado se conserven sujetas al árbol, pero cuidando en este último caso de que, al cortarlas, quede el corte liso y limpio.

89. El aprovechamiento de leñas rodadas está limitado a recoger del suelo la leña que se encuentre, sea fresca o seca.

90. Queda terminantemente prohibido el carboneo de las leñas secas o rodadas.

91. La adjudicación de leñas secas y rodadas, no será obstáculo a su utilización gratuita por todos los rematantes de los distintos disfrutes del monte, en la cuantía precisa a sus necesidades.

92. El rematante está obligado a dejar el suelo completamente limpio de despojos, y, de no hacerlo, se verificará por la Administración forestal y a cargo del concesionario.

93. Como la enajenación se hace fijando de antemano en el anuncio de subasta, la clase y localización del disfrute, no se podrá reclamar res-

pecto del aforo de la producción, obténgase mayor o menor cantidad de productos.

APARTADO 5.º

PECULIARES AL DE PASTOS

94. El aprovechamiento de pastos ha de verificarse con la clase y el número de cabezas que se determine en el anuncio de subasta.

95. Si conviniera al rematante introducir variación en el ganado, podrá sustituir una cabeza de ganado cerril por dos añojas, por dos vacunas, caballares o mulares domadas, o por seis lanares y viceversa. La sustitución del ganado cerril por domado, sólo podrá hacerse después de 1.º de Abril.

96. Podrán sustituirse cinco cabras por seis ovejas, su equivalencia, o seis cerdos donde se admita este ganado, pero nunca el caso contrario.

97. Los conductores del ganado están obligados a facilitar a los funcionarios de Montes y a la Guardia civil el recuento y clasificación del ganado, cuando aquellos lo consideren conveniente.

En los recuentos no se contarán las crías de ganado vacuno o caballar que nazcan dentro del año forestal, y las de ganado menor, hasta 1.º de Julio, y a partir de esta fecha, a razón de una cabeza por cada dos crías.

98. Para la sustitución del número y clase de ganado, deberá el rematante solicitarlo de la Jefatura, para que ésta comunique la sustitución al personal de Guardería y a la Guardia civil.

99. Si el rematante autoriza para el pastoreo a otros ganados que no sean de su pertenencia, deberá extender para cada pastor una autorización parcial, en la que consignará el nombre del conductor del ganado y la clase y el número de cabezas que conduzca, así como la fecha en que dicha licencia caduque.

Las autorizaciones, extendidas por el rematante, no tendrán valor, si no están visadas por el Celador, Capataz o Guarda encargado de la vigilancia del monte en que deba verificarse el aprovechamiento.

100. Todo ganado que se encuentre en el monte sin que el pastor encargado de su custodia lleve la licencia extendida por el señor Ingeniero Jefe, o la autorización del rematante, se denunciará como pastoreo abusivo, exigiéndose las debidas responsabilidades a sus dueños.

101. Igualmente se considerará como disfrute fraudulento, el del número de cabezas que exceda de las asignadas en la licencia.

102. Los ganados han de entrar y salir del monte, por las vías pasto-

riles ya conocidas, siempre de día y evitando atravesar los sitios acotados. Disfrutarán de todos los abrevaderos que tenga el monte y podrán establecer sus rediles en los sitios desprovistos de vegetación arbórea.

103. Los terrenos repoblados, los tallares y los quemados, estarán rigurosamente acotados durante seis años, expresándose en la licencia.

104. Los ganados que pasten en los montes públicos, pernoctarán en los mismos predios, sin que puedan salir a dormir a otras tierras, sin autorización del Jefe del Distrito, previa instancia en que se justifique la petición.

El rematante que contravenga esta condición será castigado con una multa igual al 10 por 100 de la tasación, por cada vez que no pernocte el ganado en el monte público.

105. Se prohíbe el ramoneo sin especial autorización de la Jefatura, y caso de verificarse, pagará el rematante una multa de una a cinco pesetas por árbol, abonando además el importe de los daños y perjuicios que ocasionaren.

106. Las autorizaciones de ramoneo que conceda la Jefatura, determinarán el abono del producto que representen, en la misma forma que establece la Orden de 26 Diciembre de 1927 para los procedentes de daños inevitables.

APARTADO 6.º

PECULIARES AL DE MONTANERA

107. Este disfrute se verificará solamente en los tres últimos meses del año, terminando el día 31 de Diciembre, cualquiera que hubiera sido el día en que hubiese comenzado.

Cuando se retrase la maduración de los frutos, se podrá conceder prórroga por la Jefatura del Distrito, hasta el día 20 de Enero, pero, por ningún concepto se permitirá por más tiempo.

108. Queda terminantemente prohibido varear los árboles para hacer caer el fruto.

El ganado tendrá que entrar y salir de día por los caminos y veredas conocidos, sin pasar por los sitios repoblados o quemados.

109. Los pastores tendrán mucho cuidado de que el ganado no arranque las raíces de las plantas vivas del monte.

110. El rematante podrá extraer el fruto del monte en sacos, avisando con anticipación al personal del Ramo, encargado de la vigilancia del predio.

El fruto se recogerá a mano, va-

liéndose de escaleras o de aparatos contruados para este objeto.

111. Todos los cerdos que entren a la montanera, deberán ir ensortijados o anillados.

112. En el caso de recogerse el fruto a mano, queda terminantemente prohibida la entrada del ganado de cerda en el monte.

113. Terminada la montanera, el ganado de cerda saldrá inmediatamente del monte, y, por ningún concepto, se permitirá su entrada, aun cuando estén anillados.

APARTADO 7.º

PECULIARES AL DEL CORCHO

114. Las operaciones de descortche en los alcornoques, se verificarán por operarios diestros y con los instrumentos apropiados, sin causar heridas al árbol, ni arranque de placas de liber.

Se prohíbe golpear con el hacha y emplear procedimientos violentos para sacar el corcho, cuando no se dé fácilmente.

115. El descortche solamente podrá hacerse desde el día 15 de Junio hasta el 15 de Septiembre, sin que esta última fecha pueda prorrogarse por ningún concepto.

No se podrá trabajar durante la noche ni en los días lluviosos, ni cuando el corcho no se dé bien.

116. El desbornizo se efectuará en todos los árboles que tengan 50 centímetros de circunferencia medida a 1 metro del suelo y podrá elevarse hasta uno y medio metro de alto en el tronco, si el árbol lo permite, pero en ningún caso deberá llegar al nacimiento de las ramas madres.

Al sacar el corcho secundario, se continuará el desbornizo en el árbol hasta cubrir el arranque de las ramas madres, y al sacar el corcho de refino al turno siguiente, se continuará el desbornizo de las ramas hasta llegar a la circunferencia de 50 centímetros.

En los siguientes turnos del descortche, se continuará el repunte dicho, siempre que el árbol lo permita, pero sin traspasar el límite fijado, o sea los 50 centímetros.

En todo descortche, se cuidará de dejar bien limpio el pie del árbol, para evitar que sirva de abrigo a los insectos y se detengan las aguas pluviales.

117. Antes de descortchar un árbol, es indispensable hacer el suelo del mismo, para lo cual se limpiarán muy bien de toda clase de vegetación toda la superficie asombrada, siendo necesario arrancar las cepas.

Estas operaciones se harán durante el invierno y primavera, a fin de poder quemar el matorral y broza

que se obtengan con la limpia, en los sitios claros del monte.

Si por falta de adjudicación no fuera posible la limpieza del suelo previamente al descortche, se hará a continuación, retirando los despojos y brozas a sitios ampliamente despejados para su quema ulterior en el otoño o invierno inmediatos.

118. Será permitido al contratista instalar en el monte las calderas para la cocción del corcho, y verificar todas las operaciones que requiera el raspado y enfardado del mismo, pudiendo utilizar las leñas secas y rodantes, y, a falta de éstas, se les señalarán las matas del monte pardo que pueda utilizar.

119. Si el rematante no hiciera las operaciones de suelo y desbornizo prevenidas, se verificarán por el Distrito a costa del concesionario.

120. Es aplicable a este disfrute las prevenciones que señala la Real Orden de 27 de Diciembre de 1906 sobre daños inevitables.

121. El apilado del corcho se verificará en los sitios más despejados del monte. El contratista comunicará al Distrito el resultado del peso obtenido en cada pesada del corcho y el total del aprovechamiento.

122. Terminado el plazo para el aprovechamiento, se verificará un reconocimiento provisional para que el contratista quede libre de responsabilidad por los daños que puedan causarse al monte después de la saca del corcho, pero el reconocimiento final no se verificará hasta la primavera siguiente, para poder apreciar con más facilidad los efectos del descortche.

123. Para castigar los daños que se produzcan al arbolado con motivo del descortche, se impondrán las multas siguientes:

Por cada árbol que muera multa de 20 a 50 pesetas, calculada en relación con la producción de corcho que tenga el árbol.

Por cada árbol enfermo, multa de 10 a 25 pesetas.

Por el arranque de placas de liber en los bordes de las panas, multa de 1 a 5 pesetas, según la extensión.

Por las heridas trasversales o las longitudinales profundas, igual cantidad por cada árbol.

APARTADO 8.º

PECULIARES A LAS DE ROZA, APOSTO Y LABOR

124. Las operaciones de roza y aposto deberán practicarse durante los meses de Octubre a Marzo, y la ROZA no alcanzará en modo alguno a pies de más de 15 centímetros de circunferencia, debiendo limitarse a

APARTADO 9.º

PECULIARES AL DE PESCA

134. Los rematantes de la pesca se hallan obligados a respetar todas las prescripciones establecidas en la ley de pesca y reglamento para su aplicación.

APARTADO 10

PECULIARES AL DE PIEDRA

135. La piedra se obtendrá de las canteras que designe el personal facultativo del distrito, sacándose únicamente la que se presente sobre la superficie del suelo, a fin de que no se formen excavaciones que puedan perjudicar a éste.

136. La explotación se hará a cielo abierto, extrayendo los bloques por medio de palancas cuando los bancos estén cuarteados o rozando la superficie con picos o cuñas, cuando no presenten intersticios que permitan el empleo inmediato de las palancas.

137. Cuando por la dureza de la roca o por cualquiera otra circunstancia, tengan que emplearse sustancias explosivas para cuartear los bancos, el rematante tomará todas las precauciones debidas, siendo responsable de todos los daños que se causen al arbolado con la explosión de los barrenos.

APARTADO 11

PECULIARES AL DE TIERRAS ARCILLOSAS

138. Las excavaciones se harán al descubierto, cuidando que los cortes resulten verticales y no en declive, para que las aguas no deslién las tierras que se hayan de extraer.

139. Cada corte abarcará toda la longitud de la zona en que deba tener lugar el disfrute, o sea 10 metros, con el fin de lograr que la superficie aprovechada quede al finalizar el año, sensiblemente horizontal, para evitar la formación de torrentes o abarrancamientos.

140. La arcilla desmontada se transportará al sitio que el personal del Distrito designe para las instalaciones de las albercas o noques en que han de manipularse las tierras extraídas.

141. La cocción de la tierra arcillosa se practicará en los hornos que desde tiempo inmemorial existen en

los predios, una vez que éstos hayan sido reconocidos por el personal del Distrito encargado de hacer la entrega del disfrute.

142. Bajo ningún pretexto se consentirá que los hornos estén encendidos después del día 1.º de Julio, quedando nulo el remate y destruyéndose los hornos, si el rematante contraviniera esta condición.

APARTADO 12

PECULIARES AL APROVECHAMIENTO APICOLA

143. La concesión para este aprovechamiento se hace por un período de diez años, reconociéndose derecho de tanteo a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

144. Es requisito indispensable para ejecutar el aprovechamiento de que se trata el uso de colmenas movilizadas, las que el rematante podrá agrupar hasta el número de 50, en superficie no mayor de cuatro áreas.

145. El terreno que se concede para cada grupo de colmenas deberá ser cercado de tal modo que queden salvaguardadas las personas o animales que discurran por sus inmediaciones, pudiendo establecer un colmenar por cada cien hectáreas de extensión del monte público.

146. Las colmenas serán instaladas en sitios rasos de los montes, sin que sea permitido cortar ni un solo árbol para facilitar su acomodo. Podrán utilizarse los viejos cercados de antiguos colmenares abandonados, que existen en muchos montes públicos.

147. Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes, quien en cualquier momento podrá entrar en los mismos acompañado del concesionario o de quien le represente.

148. Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada «loqueviscosa», deberá ser destruido por completo.

149. La resistencia del concesionario a la inspección del personal, o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten, se castigarán con multa de 25 a 50 pesetas, y finalmente con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza reglamentaria.

Cáceres, 15 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Herminio González Real.

5400

los de menor diámetro si se juzgase conveniente.

125. Al hacer la roza se guiarán los apostados más vigorosos, dejándolos en mata redonda para que queden defendidos del arado y del diente del ganado.

126. Los apostados han de quedar a distancia de 5 metros entre sí y a 8 metros de los árboles grandes, dejándoles bien armados y limpios por medio de cortes lisos en la misma inserción de las ramas respectivas e inclinadas al exterior, evitando todo desgarramiento de la corteza.

127. En el caso de que para beneficiar y limpiar el suelo se requiera dar fuego a la roza, deberá obtenerse permiso escrito del señor Ingeniero Jefe del Distrito.

128. La quema se ejecutará distribuyéndose los despojos en camadas o montones, a distancia conveniente de los árboles y apostados, alrededor de los cuales se harán plazas de 4 metros de diámetro, rompiendo la tierra con el arado o la azada, cuando se juzgue necesario, para evitar los perjuicios de un incendio.

129. Terminadas las operaciones de roza y apostadero, se solicitará la inspección, para que el encargado del monte compruebe si se han practicado debidamente.

De ser así, autorizarán, por escrito, la ejecución de labores de cultivo, que no podrán de modo alguno realizarse sin aquella autorización.

En el caso de que la roza esté mal practicada o se hubieren cometido abusos, no se autorizará la prosecución del aprovechamiento de labor y cultivo agrario.

130. Las labores no podrán ser demasiado profundas y habrán de hacerse siempre a una distancia proporcional al grueso de los troncos, respetando los apostados.

131. El aprovechamiento comenzará el día en que se haga entrega del monte y terminará en cada lote en cuanto se levanten las cosechas.

132. El aprovechamiento de roza, aposto y labor, no impedirá que se practiquen en el monte las operaciones conducentes al cultivo, conservación o explotación del mismo.

133. Toda contravención a las condiciones expuestas, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones vigentes.

Imp. de la Diputación Provincial
CÁCERES